

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 ENE 2018.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3169-SOT-1287, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y disposición inadecuada de residuos sólidos) y obstrucción a la vía pública por las actividades de un jardín de fiestas en el inmueble ubicado en calle Narciso Mendoza número 932, Colonia Ejidos de Santa María Aztahuacan, Delegación Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2017. ---

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y disposición inadecuada de residuos sólidos) y obstrucción a la vía pública, como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y la Ley de Protección a la Tierra todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa Vigente.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) ambiental (ruido y disposición inadecuada de residuos sólidos) y obstrucción a la vía pública.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 31 de octubre de 2017, se observó un predio con características de jardín de fiestas sin exhibir razón social del lugar. Durante dicha diligencia no se constataron emisiones sonoras provenientes del lugar, no se identificó obstrucción de la vía pública ni residuos sólidos. -----

Es de señalar que de la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC/3/50 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 Niveles máximos de construcción 50% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para jardín de fiestas se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. -----



Asimismo, mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó que no se han llevado a cabo las actividades denunciadas consistentes en el funcionamiento del jardín de fiestas que generen emisiones sonoras, residuos sólidos y obstrucción a la vía pública.-----

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en Calle Narciso Mendoza número 932, Colonia Ejidos de Santa María Azahuacan, Delegación Iztapalapa, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos, constando un predio con características de jardín de fiestas sin exhibir razón social del lugar. Durante dicha diligencia no se constataron emisiones sonoras provenientes del lugar, no se identificó obstrucción de la vía pública ni residuos sólidos, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Narciso Mendoza número 932, Colonia Ejidos de Santa María Azahuacan, Delegación Iztapalapa, le corresponde la zonificación HC/3/50 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 Niveles máximos de construcción 50% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para jardín de fiestas se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 31 de octubre de 2017, se observó un predio con características de jardín de fiestas sin exhibir razón social del lugar. Durante dicha diligencia no se constataron emisiones sonoras provenientes del lugar, no se identificó obstrucción de la vía pública ni residuos sólidos, respecto de lo cual la persona denunciante manifestó que no se han llevado a cabo las actividades denunciadas, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JEN/MBG/SRM/AMMR



